

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL

EXPEDIENTE: JDCL/426/2018.

ACTOR: JOSÉ CABRERA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL NO. 26 DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
CON SEDE EN CHALCO, ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/426/2018**, promovido por José Cabrera Chávez, por su propio derecho, mediante el cual impugna la expedición de la constancia de mayoría a favor del ciudadano Roel Cobos Uriostegui como quinto regidor propietario electo del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, realizada por el Consejo Municipal Electoral no. 26 del citado municipio.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de los hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para la elección ordinaria de los miembros de los

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

2. Aprobación de registro supletorio. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el acuerdo IEEM/CG/31/2018 denominado: *"Por el que se aprueba que el Consejo General realice el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos(as) a Miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el Proceso Electoral 2017-2018"*, aprobándose el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

3. Registro supletorio de candidatos. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el acuerdo IEEM/CG/108/2018 denominado: *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, registrando para el municipio de Chalco, Estado de México como candidatos a quinto regidor propietario y suplente a Roel Cobos Uriostegui y José Cabrera Chávez, respectivamente.

4. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los miembros del Ayuntamiento de Chalco, resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

5. Otorgamiento de constancias. El cinco de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Chalco, otorgó a Roel Cobos Uriostegui la constancia de mayoría como quinto regidor propietario electo.

6. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El nueve de julio de este año, José Cabrera

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Chávez, presentó ante el Consejo Municipal No. 26, del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco, Juicio para la Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra de la expedición de la constancia de mayoría del ciudadano Roel Cobos Uriostegui que realizó el mencionado Consejo Municipal.

7. Remisión y recepción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El doce de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral No. 26, con sede en Chalco, mediante el oficio IEEM/CME026/224/2018 remitió a este tribunal, el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. Medio impugnativo que se recibió en la Oficialía de Partes del citado Tribunal Electoral, el pasado trece de julio de dos mil dieciocho.

8. Radicación. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el magistrado presidente de este tribunal, emitió el acuerdo de registro y radicación del escrito presentado en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave JDCL/426/2017, correspondiendo al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona ser ponente para elaborar el proyecto de sentencia.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveídos del veinte de septiembre del dos mil dieciocho, se acordó la admisión y al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI, 3º, 383, 390, fracción I, 404, 405, 406, fracción IV, 409, 410, párrafo segundo, 411, 412, fracción IV, 414, 442, 446 y 452 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

presentado por el ciudadano José Cabrera Chávez, quien aduce vulneración a sus derechos político electorales por la expedición de la constancia de mayoría como quinto regidor propietario electo a Roel Cobos Uriostegui para el Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis de fondo planteado, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹.

a) Legitimación. El Juicio que se resuelve fue interpuesto por parte legítima, en términos de lo previsto en el artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio derecho, aduciendo vulneración a sus derechos político-electorales para ser miembro del Ayuntamiento como quinto regidor.

b) Forma. El escrito de demanda fue presentado por escrito y en él, se satisfacen las exigencias previstas en el artículo 419 del Código en cita a saber: el señalar del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y del agravio en que se basa la impugnación, ofrecimiento y aportación de pruebas, además aparece al calce del escrito de demanda, el nombre y la firma autógrafa del actor.

c) Oportunidad. La demanda, se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se emitió la constancia de mayoría para el Ayuntamiento de Chalco, como quinto regidor propietario electo a favor de Roel Cobos Uriostegui.

¹ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así, al ser expedida el cinco de julio del año en curso, el plazo para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil dieciocho; y si el escrito se presentó el nueve de julio, tal como consta junto al sello de recepción que aparece en el mismo, es evidente que se recibió dentro del plazo estipulado para ello.

d) Interés Jurídico. El actor posee el interés suficiente para impugnar la constancia de mayoría como quinto regidor propietario electo a favor de Roel Cobos Uriostegui para el Ayuntamiento de Chalco, por considerar que se vulneran sus derechos político-electorales de integrar el Ayuntamiento.

Lo anterior, porque manifiesta que el actual candidato electo como quinto regidor propietario, es servidor público en funciones de autoridad por lo que es inelegible estando impedido legal y constitucionalmente para ocupar dicho cargo, así el actor al tener actualmente la calidad de suplente podría obtener la calidad de propietario para el citado cargo.

e) Definitividad. Se cumple el requisito en análisis en razón de que, en la normatividad electoral del Estado de México, se establece que es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, el medio para controvertir el acto como el aquí cuestionado. Lo anterior, atento a lo dispuesto por el artículo 409, del Código Electoral de esta entidad federativa. Por lo que no existe instancia a la cual esté obligado el actor de agotar de manera previa.

Finalmente, por lo que hace a las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas; por tanto procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

La pretensión del actor consiste en que se revoque la constancia de mayoría expedida a Roel Cobos Uriostegui como quinto regidor propietario electo del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, y en su lugar se ordene la expedición de dicha constancia a su favor.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

La causa de pedir la hace descansar en la inelegibilidad de Roel Cobos Uriostegui como quinto regidor propietario electo.

El actor señala como conceptos de agravio los siguientes:

AGRAVIOS

En mi perjuicio se violaron los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 9, 16, 17 del Código Electoral del Estado de México, dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y, el Consejo Municipal Electoral, No. 26, con sede en Chalco, Estado de México, conculcaron los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, e independencia, al expedirle constancia de mayoría al C. ROEL COBOS URIOSTEGUI, como quinto regidor electo en su carácter de propietario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, a pesar de que, tanto la Constitución como la legislación, establecen requisitos e impedimentos para que un ciudadano ocupe el cargo de elección popular en cuestión.

a) Primero porque el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que no pueden ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos los servidores públicos municipales.

En el presente caso el C. ROEL COBOS URIOSTEGUI, está impedido de ser quinto regidor electo en su carácter de propietario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

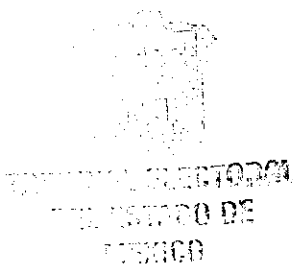
Esto es, porque es un ciudadano que tiene el cargo de servidor público en ejercicio de autoridad, en razón de que, durante todo el proceso electoral, incluyendo, la campaña, la jornada electoral, y en la actualidad ejerce funciones en la Administración Pública del Municipio de Chalco, Estado de México.

Lo anterior, lo acredito plenamente con la documental consistente en la original de recibo de nómina, número 078, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, emitido por la Tesorería del Municipio aludido, del que se desprende claramente que el C. ROEL COBOS URIOSTEGUI, es servidor público y, en ningún momento se separó del cargo para postularse como quinto regidor propietario en la planilla Juntos haremos historia, en el municipio de Chalco, Estado de México.

Esa documental, por su propia naturaleza da constancia de que el C. ROEL COBOS URIOSTEGUI, es servidor público en funciones de autoridad, por las actividades asignadas a su cargo, y por su propia naturaleza prueba indudablemente su inelegibilidad, lo que le impide constitucional y legalmente ser quinto regidor propietario electo del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

El documento ofrecido consigna un registro documentado por la autoridad municipal, por lo tanto, es fehaciente e idóneo porque además lógicamente tiene como finalidad dar certidumbre de que servidores públicos se encuentran adscritos en la Administración Pública Municipal.

b) Es oportuno el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en razón de que existen



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dos momentos procesales para el caso en particular, uno de ellos, es el relativo a la etapa de la entrega de la constancia de mayoría, tal como lo ha sostenido la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación transcribo:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

De lo anterior, se concluye que en la especie procede impugnar la expedición de la constancia de mayoría al C. ROEL COBOS URIOSTEGUI, como quinto regidor propietario electo, toda vez que se encuentra impedido para ello, ya que dicho ciudadano, nunca se separó del cargo de servidor público de la Administración Pública del Municipio de Chalco, Estado de México, a pesar de que tenía la obligación de hacerlo, además de que realiza funciones de autoridad dada la adscripción del área.

De ello se colige, la manera flagrante en que se condujo para violentar el marco constitucional y legal el ciudadano ROEL COBOS URIOSTEGUI, pues actuó de manera dolosa al postularse como candidato a regidor propietario, siendo que se encontraba impedido para ello, ya que ejerce actualmente funciones de autoridad en el Ayuntamiento de Chalco, derivado de la adscripción a la que está asignado.

CUARTO. Pruebas. El actor y la autoridad electoral señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

a) Del actor José Cabrera Chávez:

1. Documentales públicas:

- I. Recibo de nómina expedido por la Tesorería Municipal de Chalco, Estado de México expedido a favor de Roel Cobos Uriostegui.
- II. Copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento expedida a favor de José Cabrera Chávez como quinto regidor suplente electo.

2. Documental privada: Referente a la copia simple de la credencial de elector del actor.

3. La instrumental de actuaciones; y

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

b) De la autoridad responsable.

1. Las documentales públicas:

I. Consistente en copia simple ACUERDO N.º IEEM/CG/105/2018 *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*

III. Consistente en la copia simple del acuerdo número IEEM/CG/108/2018 *"Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento expedida a favor de **Roel Cobos Uriostegui** como quinto regidor propietario electo.

2. La instrumental de actuaciones; y

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

Por cuanto hace a las probanzas identificadas en el numeral del **1 del actor y 1 fracción III de la autoridad responsable**, en términos de los artículos 435 fracción I, 436 fracción I, incisos a) y b), y 437, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, tienen el carácter de documentales públicas, toda vez que se trata de documentos expedidos por autoridades en el ejercicio de sus facultades.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Por lo que hace a las probanzas identificadas con los numerales **2, 3 y 4 de del actor, y 2 y 3 de la autoridad responsable** en términos de los artículos 435 fracción II y III, y 437, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Estudio de fondo

Marco jurídico.

Antes de entrar al análisis del estudio de fondo, es de destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político-electoral con base constitucional y configuración legal, en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

Lo anterior implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Así, para poder ejercerlo, la propia Constitución

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

dispuso que se deben cumplir los requisitos establecidos en la ley, siempre y cuando éstos no impidan u obstruyan indebidamente su ejercicio.

Es así que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por lo anterior, resulta evidente que la elegibilidad se refiere a cualidades inherentes a la persona de los contendientes a ocupar un cargo de elección popular, pero indispensables para el ejercicio del mismo.

Luego, la elegibilidad constituye una serie de requisitos básicos que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección, a *contrario sensu*, la inelegibilidad es una situación jurídica en la que se coloca una persona que le impide ser electa por no satisfacer cada uno de los requisitos constitucionales y legales exigidos.

De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, prevén el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo respectivo, por tanto, la elegibilidad constituye una serie de atributos que necesariamente debe cumplir un candidato para tener derecho a contender en una elección y posteriormente para ocupar al cargo por el que fue votado.

En ese sentido, el propio constituyente, así como el legislador ordinario, han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad", mismos que tienen como finalidad ser garantes del principio de igualdad al tiempo que regulan el ejercicio del derecho al sufragio pasivo.

Tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

inelegibilidad, puedan afectar dicha igualdad evitando todo tipo de ventaja indebida en el proceso electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

El establecimiento de estos requisitos alude a la importancia que revisten los cargos de elección popular, mismos que constituyen la base en la que descansa la representación para el ejercicio de la soberanía del pueblo; de manera tal que el Constituyente y el legislador buscan garantizar la idoneidad de las personas que aspiran a ocupar los cargos atinentes a través de ciertas exigencias.

Ahora bien, es oportuno señalar que la calificación sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que deben reunir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular, se hace tanto en la etapa de registro de candidaturas, como al momento de proceder a la declaración de validez de la elección y otorgamiento de constancias de mayoría, o bien, cuando se resuelva un medio de impugnación sometido a consideración del Tribunal Electoral.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior cobra mayor importancia en virtud de que la falta de impugnación en el momento del registro le da firmeza a la calidad de candidatos, pues se trata de una decisión que ha causado estado y que le ha permitido a ese ciudadano adquirir un conjunto de derechos y obligaciones durante su participación en el proceso electoral. En otras palabras, adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar esos requisitos, ya fue considerada como cumplida por la autoridad administrativa electoral en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, es decir, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos, asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Sin embargo, un candidato no puede ser declarado electo si no cumple con los requisitos para ser considerado elegible, lo que trae implícita la posibilidad de que esas condiciones de elegibilidad sean revisadas, ya que durante el tiempo que transcurre desde el momento del registro ante los órganos correspondientes, a la fecha en que se realiza el cómputo final de la elección, la entrega de la constancia respectiva y la impugnación ante este Tribunal Electoral, pudieron ocurrir diversas situaciones, tales como:

> Que se hayan dejado de cumplir con dichos requisitos debido a determinadas circunstancias; o bien,

> Que no se hayan cumplido desde el momento de su registro y, por ende, sea inelegible para ocupar el cargo al que fue postulado y resultó electo,

Así las cosas, con relación a los requisitos que deben cubrir los aspirantes a ocupar un cargo de elección popular de un Ayuntamiento, se encuentran en el artículo 119 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Por su parte, el diverso 120, hace alusión a las hipótesis jurídicas que de colmarse o actualizarse, pueden significar un impedimento para el ciudadano que pretende contender por alguno de esos cargos. Los preceptos de mérito establecen (se resalta lo relativo al caso concreto):

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;

IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;

V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y

VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

(Énfasis añadido)

En armonía con la constitución local, el Código Electoral del Estado de México establece en el artículo 16, párrafo tercero que quien reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la constitución local, son elegibles para ser miembros de los Ayuntamientos; asimismo, en el diverso 17 se enumeran requisitos adicionales que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular en esta entidad federativa:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;

VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.

VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Además, en la misma temática la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, refiere en su artículo 15, párrafo segundo que los integrantes de los Ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Requisitos positivos y negativos:

De las consideraciones y transcripciones de los preceptos constitucionales y legales que anteceden se observa que los requisitos con que debe contar una persona que pretenda postularse como candidata o candidato a miembro de un Ayuntamiento, son tanto positivos como negativos; esto es, los aspirantes deben cumplir con ciertas cualidades y evitar ciertas conductas. Al respecto, los requisitos considerados como positivos son aquellos cuya acreditación corre a cargo de los propios candidatos y los partidos políticos que los postulen mediante la exhibición de los documentos, correspondientes. Por su parte, los calificados como negativos, conllevan la presunción de encontrarse satisfechos salvo prueba en contrario, es decir, quien afirme que no se encuentran acreditados por el candidato de que se trate, está obligado a demostrar esa afirmación.

Lo anterior, de acuerdo al criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXVI/2001 siguiente:

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) **no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección;** c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; **en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado.. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

Elementos de la causa de inelegibilidad en estudio.

Para el análisis de la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 120, fracción IV de la constitución local que proscribe el acceso a algún cargo de elección popular de un Ayuntamiento a los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad, a menos que se hayan

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

separado de su encargo noventa días antes de la elección, se requiere la comprobación de los siguientes elementos²:

a. Tener la calidad servidor público en alguno de los tres distintos órdenes de gobierno.

b. Tener la característica de ejercer autoridad con motivo de su posición o atribuciones conferidas por la ley.

c. No haberse separado de su cargo noventa días antes de la elección.

En la especie, para que el actor acredite que el quinto regidor propietario electo en el Municipio de Chalco, México es inelegible para ocupar el cargo, esto porque no se separó del cargo público en el plazo requerido para ello, es necesario que se demuestre que dicho candidato electo es servidor público municipal, con funciones de autoridad, y que siguió en funciones con fecha posterior al primero de abril del año en curso.

1. Primer elemento (tener la calidad de servidor público)

En términos del artículo 130, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, un servidor público, para los efectos de responsabilidades, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los Ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas en los fideicomisos públicos.³

En el caso concreto, de la documental pública, a la que se le concede valor probatorio pleno, al no existir algún otro medio en contrario, consistente en el recibo de nómina folio 000078 emitido el veintinueve de mayo de dos mil

² Ello en armonía con lo resuelto por este tribunal en los juicios de inconformidad JI/37/2015 y JI/38/2015 Acumulados.

³ Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, organismos autónomos, en los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

dieciocho por parte del municipio de Chalco, a favor de Roel Cobos Uriostegui, queda acreditado que el ciudadano cuya inelegibilidad se controvierte, tenía la calidad de servidor público municipal con el puesto de "Asesor A", adscrito al departamento de oficina de regidores por lo menos al día treinta de mayo de dos mil dieciocho.

No debe pasar por alto, que el carácter de servidor público, no sólo se comprueba mediante la exhibición del nombramiento respectivo o con la nómina en la que aparezca incluido su nombre, sino con cualquier constancia que resulte idónea y de modo evidente así lo ponga de relieve, lo que en el caso concreto sucede con el recibo de nómina analizado.

Así, al haberse acreditado la calidad de servidor público posterior al primero de abril, corresponde ahora analizar el segundo elemento, relativo al ejercicio de autoridad.

2. Segundo elemento (ejercicio de autoridad).

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Siguiendo con la metodología planteada, corresponde ahora verificar si el ciudadano Roel Cobos Uriostegui, con motivo de su cargo como asesor en la administración pública municipal de Chalco, Estado de México, ejerce autoridad, ello derivado de su posición o de atribuciones conferidas por la ley. Recordemos que la finalidad de la restricción constitucional establecida en el artículo 120, fracción IV, va encaminada a salvaguardar los principios constitucionales rectores de la materia electoral que busca eliminar la influencia, mando, información privilegiada, utilización de recursos humanos o materiales, fuero, acceso a medios de comunicación o cualquier prerrogativa que un servidor público pueda tener por su cargo, lo que pretende garantizar que se encuentre en condiciones de igualdad con el resto de los candidatos.

Se denomina autoridad a los órganos o individuos investidos por la ley de la facultad de obligar a los demás, incluso en contra de su voluntad. Así lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-070-2003. Ahora bien, para efectos de la presente resolución, la actualización del supuesto de inelegibilidad a que alude la fracción IV del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se presenta cuando el servidor público ejerce autoridad en su encargo, estando investido de facultades que se encuentren previstas en la ley y que de acuerdo con ésta, las funciones que realice el servidor sean aptas para producir efectos vinculantes, mediante la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas, de tal manera que esas situaciones puedan afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Destacándose que la potestad no deriva de su calidad, sino, además, de la jerarquía que tiene dentro de la organización, por lo que goza de *imperium*⁴ para poder cumplir con las funciones que le han sido encomendadas por el Estado.

Por tal motivo, el servidor público que refiere el artículo 120 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para efectos de inelegibilidad, es aquel que por una cuestión de nivel jerárquico o por sus atribuciones de que goza, puede desplegar actos imperativos y coercitivos, al desempeñar actividades de decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, quedando excluido de este concepto al servidor público que en su calidad de empleado, lleva a cabo tareas de subordinación y ejecución.

En este orden de ideas, el cumplimiento del requisito de "no autoridad" encuentra su justificación al buscar que se utilice el poder o las facultades que tiene en su cargo aquel, para influir en el ánimo de los electores y así ganar ventaja respecto al resto de los contrincantes, quebrantando con ello el principio de equidad en la contienda electoral.

Así las cosas este órgano colegiado concluye que el ciudadano Roel Cobos Uriostegui, no se encontraba obligado a separarse de su función como

⁴ Término latino que designa el poder de mando y castigo.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

asesor en el municipio de Chalco, México, para contender por un puesto de elección popular.

Ello tiene sustento en la consulta a la página web oficial del Ayuntamiento de Chalco, realizada por este órgano jurisdiccional, vía diligencias para mejor proveer realizada con fundamento en el artículo 439 del Código Electoral del Estado de México, que vincula al Tribunal Electoral, a allegarse de los elementos que estimen necesarios para dictar sus resoluciones.

De dicha consulta a la página oficial del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México en el apartado de transparencia IPOMEX <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/chalco.web>, -resulta información que se constituye con el carácter de oficial toda vez que se pone a disposición del público por el gobierno municipal,⁵ y que consta en la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se obtiene lo relativo a la función y actividades del cargo de asesor en el Ayuntamiento de Chalco.

De dicha diligencia, se obtuvo que las atribuciones, responsabilidades y/o funciones del puesto son las siguientes:

- Integrar el programa de asesoría general y específica por asuntos recurrentes o extraordinarios de conformidad **con el acuerdo que sostenga con el funcionario al que asiste.**
- Acopiar información y realizar los diseños metodológicos que requieran los trabajos de asistencia técnica y asesoría.

⁵ Dicha consideración se determina en base a los criterios del Poder Judicial de la Federación: **Tesis: XX.2o. J/24 HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** y Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.) PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

- **Formular** de estudios, dictámenes y trabajos de análisis.
- **Exponer** en términos técnicos y bajo diferentes alternativas de atención, las medidas y soluciones identificadas a través del estudio de los asuntos encomendados.
- Formular programas y proyectos de asistencia técnica, capacitación y orientación metodológica.
- **Gestionar los apoyos de información**, asistencia jurídica, medios logísticos y administrativos y demás que requiera para la **realización de estudios y la puesta en práctica de las propuestas.**
- Asumir la representación técnica y de gestión experta que le sea **encomendada por su superior.**
- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

(Énfasis añadido)

Así mismo del material descargable dentro de la página web oficial consultada: <http://www.ipomex.org.mx/ipo3/archivos/downloadAttach/51901>. web, se desprende que la función para el cargo de asesor en el Ayuntamiento de Chalco es el de *analizar, investigar e integrar propuestas técnicas a efecto de asesorar en la toma de decisiones y gestión de los asuntos del despacho **que asiste***. Siendo entonces la de realizar análisis técnicos a efecto de quien le asiste en el despacho tome decisiones.

De lo anterior se hace evidente que el ciudadano Roel Cobos Uriostegui, en el ejercicio del cargo de asesor en el ayuntamiento de Chalco, no cuenta con autoridad para la toma de las decisiones, sino que se encuentra sujeto a quien le asiste como asesor en la administración pública municipal.

De este modo, es claro que quien se encuentre como asesor en el Ayuntamiento de Chalco, México, al no ejercer funciones de poder decisión y de mando, no se encuentra dentro del supuesto jurídico establecido en el artículo 120, fracción IV de la Constitución Local; por lo que para contender para un cargo de elección popular, en la especie como regidor, no es necesario separarse del cargo dentro del plazo que señala la propia constitución mexiquense.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

3. Tercer elemento. (Que no se haya separado de su cargo con una antelación mínima de noventa días a la jornada electoral).

Sobre este último elemento, si bien quedó acreditado que el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte, siguió disfrutando del emolumento de su encargo al servicio de la autoridad municipal, al menos hasta el 31 de mayo del presente año, esto es 30 días antes de la jornada electoral, como ya se razonó, al no tener funciones de mando no estaba obligado a separarse de su cargo, conforme lo establece el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por tanto, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio del promovente del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales Local.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 3, 383, 389, 390, 442 y 452 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la expedición de la constancia de mayoría como quinto regidor propietario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, para el periodo del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, a favor del ciudadano Roel Cobos Uriostegui.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fíjese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS